

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 28 de Agosto.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Terminadas las oposiciones para las plazas de aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal, que fueron convocadas por Real decreto de 5 de Octubre de 1911, varios opositores de los que no han podido ser colocados aun teniendo aprobados sus ejercicios en el número de 60, de que se compone el Cuerpo de Aspirantes, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto citado, han acudido á este Ministerio en solicitud de que ese Cuerpo se amplíe á todos los opositores aprobados, que ascienden á 181, alegando para ello que debiendo verificar los opositores que resulten aprobados en la convocatoria publicada por Real decreto de 22 de Julio último, las prácticas que ordena la ley Orgánica del Poder judicial, reglamentadas por el Real decreto de 20 de Junio de este mismo año, no estarán en condiciones de ocupar durante algún tiempo los Juzgados que vacuen después de colocados los 60 que hoy tienen el carácter de aspirantes.

Razón es ésta digna de tenerse en

cuenta, porque en los cálculos hechos acerca de las vacantes probables, aun cuando se reduzca el tiempo de las prácticas referidas, resulta que habrá un periodo durante el cual no existirán aspirantes disponibles, de donde se sigue el grave inconveniente de tener entregados los Juzgados de instrucción á los Jueces municipales, no letrados en muchos casos, é incursos siempre en las incompatibilidades que, por lo mismo que son tan dañosas á la buena administración de justicia, se requiere mantener y aun extender con rigurosa aplicación, ó bien el de volver al sistema de nombramiento de Abogados, definitivamente condenado por el art. 1.º del citado Real decreto de 20 de Junio, reproducción á su vez de disposiciones anteriores en análogo sentido.

Pero si la razón anterior inclina el ánimo á la ampliación de las plazas necesarias para evitar esos inconvenientes, excluye por completo la total que se pretende porque ya no tendría la misma base racional, y llevaría consigo un perjuicio notorio para los aspirantes de la actual convocatoria, los cuales al terminar sus prácticas no podrían obtener su inmediato ingreso en la carrera á que entonces tendrán derecho.

Puede, pues, satisfacerse la necesidad anteriormente apuntada en bien de la administración de justicia y sin agravio del derecho de nadie, adoptando un criterio de carácter automático, sin una extensión innecesaria y sin un límite previamente fijado, que siempre habría de resultar arbitrario, haciéndose uso para ello, á fin de armonizar todos los intereses de la autorización concedida por la primera disposición transitoria del repetido Real decreto de 20 de Junio últi-

mo, para reducir por esta vez el tiempo de prácticas, facilitando así el paso del antiguo al nuevo sistema.

Por último, resuelto como está el Gobierno de V. M., según lo demuestra el proyecto de ley pendiente hoy del examen del Congreso de los Diputados á poner término definitivo á las reclamaciones, incertidumbres y dudas que constantemente se suscitan á la conclusión de las oposiciones, quiere nuevamente afirmar su criterio en este punto, estableciendo, por si acaso hubiese necesidad de aplicarlo antes de que aquel proyecto se convierta en ley, las reglas necesarias para que los Tribunales no juzguen la mayor ó menor competencia de un número indeterminado de opositores, sino solamente la del estrictamente preciso para cubrir las vacantes anunciadas, siendo nula cualquiera otra declaración que hicieren.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Diego Arias de Miranda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía el número del actual Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal en tantas plazas como sean necesarias para cubrir todas las vacantes que ocurran hasta que los procedentes de las oposiciones convocadas últimamente hayan verificado las prácticas prevenidas.

Art. 2.º Estas prácticas durarán

un año, contado á partir del día en que se cumpla un mes de publicada en la *Gaceta* la lista del nuevo Cuerpo de Aspirantes. Transcurrido dicho plazo empezarán á ser colocados por orden de calificación, continuando, sin embargo, las prácticas todos los demás hasta que les llegue el turno ó transcurran los dos años exigidos.

Art. 3.º La relación de los aprobados sin plaza en las últimas oposiciones á que esta disposición hace referencia, se publicará inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º En lo sucesivo, y sin perjuicio de lo que las Cortes se sirvan acordar acerca del proyecto de ley sometido á su examen sobre esta materia, los Tribunales de oposiciones en todos los ramos y carreras dependientes de este Ministerio propondrán únicamente para cubrir plazas el número de Aspirantes llamados en cada convocatoria, sin hacer declaración ninguna respecto á la aptitud de los demás, considerándose nula cualquiera otra propuesta ó acuerdo que no se ajuste á este precepto.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Diego Arias de Miranda.

(*Gaceta del día 26 de Agosto.*)

 DELEGACION DE HACIENDA
 DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas desde el día 2 de Septiembre próximo hasta el 5 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 27 de Agosto de 1912.—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA.

RELACION número 2 que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados para el Plan que ha de regir desde el 1.º de Octubre de 1912 á 30 de Septiembre de 1913 en los montes públicos de esta provincia clasificados de interés general y á cargo del indicado Distrito y cuya ejecución habrá de sujetarse al pliego de condiciones que á continuación se inserta:

PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN. — Estéreos.	PASTOS. Número de cabezas.					VALOR DEL 10 POR 100 de tasación que habrán de abonar los pueblos.					TOTAL por Ayuntamien- tos. — Pesetas.	Superficie de aprovecha- mientos.		
			ESPECIE.	Número de árboles.	ESPECIE.	Estéreos.		Forma de hacer el aprovechamiento.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.	Por maderas. — Pesetas.	Por leñas. — Pesetas.	Por ramón. — Pesetas.	Por pastos. — Pesetas.		TOTAL. — Pesetas.	Maderas y leñas. — Hectáreas.	Pastos. — Hectáreas.
Villameriel.	Santa Cruz del Monte.	Arriba (Monte).	»	»	Roble.	150	Roza y limpia.	»	400	4	8	10	»	»	12 50	»	46 70	59 20	608 60	10	75
Idem.	Villorquite.	Carrecastrillo.	»	»	Idem.	100	Idem idem..	»	400	4	12	12	»	»	8 50	»	48 80	57 30		10	50
Idem.	San Martín.	Corral y Agregados.	»	»	Idem.	300	Idem idem..	»	915	10	20	10	»	»	25 »	»	104 50	129 50		15	300
Idem.	Cembrero.	Fermosilla.	»	»	Roble.	170	Idem idem..	»	925	10	10	6	»	»	14 »	»	100 50	114 50		10	300
Idem.	Villameriel.	Monte (El).	»	»	Idem.	300	Idem idem..	»	1150	10	20	16	»	»	25 »	»	129 50	154 50		15	430
Idem.	Idem.	Valdelaguna.	»	»	»	»	»	»	240	»	10	12	»	»	»	»	31 »	31 »		»	80
Idem.	Idem.	Vallespino y Valdelaguna..	»	»	»	»	»	»	580	»	4	12	»	»	»	»	62 60	62 60	»	330	
Villanueva de Abajo.	Villanueva.	Montecillo y Solana.	Roble.	30	»	»	»	»	400	»	»	»	»	»	»	»	40 »	60 60	339 30	3	70
Idem.	Cornoncillo.	Roscales.	Idem.	15	»	»	»	»	380	3	17	7	»	»	»	»	47 30	54 50		1	140
Idem.	Idem.	Solana.	»	»	Roble.	150	Roza y limpia..	»	130	2	8	4	»	»	12 50	»	17 70	30 20	10	30	
Idem.	Villanueva.	Valdemoratay Roscales	»	»	Idem.	300	Idem idem..	»	1280	10	90	10	»	»	25 »	»	169 »	194 »	15	560	
Villanueva.	Arenillas.	Arriba (Monte).	Roble.	15	R. y E.	350	Roza, limpia y matarrasa.	»	600	5	25	21	»	»	7 20	»	76 50	103 70	198 70	20	800
Idem.	Villanueva.	Arriba (Monte).	Idem.	10	R. y E.	350	Idem idem..	»	500	4	30	16	»	»	8 »	»	67 »	95 »		20	180
Villaprovedo.	Villaprovedo.	Bayala y Agregados.	»	»	Roble.	450	Roza y limpia..	»	1500	8	30	40	»	»	37 50	»	174 »	211 50	224 80	20	900
Villasila y Villamendro.	Villasila.	Cuestas (Las)..	»	»	»	»	»	»	500	6	20	12	»	»	»	»	62 50	62 50		»	400
Idem.	Idem.	Páramo y Majada.	Roble.	20	R. y E.	700	Roza, limpia y matarrasa.	»	1000	10	25	14	»	»	6 30	»	116 »	162 30	392 30	30	500
Villota del Páramo.	Villota.	Cerra (La)..	Idem.	10	Roble.	60	Roza y limpia..	»	870	10	60	6	»	»	7 80	»	115 »	127 80		10	300
Idem.	Villosilla.	Majadilla.	Idem.	12	»	»	Idem idem..	»	335	5	60	15	»	»	10 60	»	62 50	73 10	392 30	1	85
Idem.	Villota.	Mata (La).	»	»	»	»	»	»	265	»	60	»	»	»	»	»	50 50	50 50		»	70
Idem.	San Andrés.	Muelle del Rebollo..	Roble.	10	Roble.	60	Roza y limpia..	»	290	»	60	4	»	»	7 80	»	54 »	66 80	135 50	10	90
Idem.	Acera.	Valdecastro.	Idem.	12	Idem.	100	Idem idem..	»	270	5	60	11	»	»	10 60	»	55 »	74 10		10	80
Villota del Duque.	Villota.	Morcorio.	»	»	Idem.	190	Idem idem..	»	1000	10	10	50	»	»	16 50	»	119 »	135 50	33 50	15	370
Respanda de la Peña.	Villaverde..	Traviesas (Las).	»	»	»	»	»	»	200	»	30	6	»	»	»	»	33 50	33 50		»	90
Pino del Río.	Pino..	Sótos, Arriba y Abajo..	Roble.	10	»	»	»	»	600	10	80	10	»	»	10 30	»	97 »	107 30	63 10	1	150
Nestar.	Nestar.	Mata (La).	»	»	Roble.	60	Roza y limpia..	»	213	»	82	16	»	»	»	»	58 10	63 10		5	70
Pomar.	Pomar, Revilla y Elecha	Mataespesa y Baldíos.	»	»	»	»	»	»	200	»	»	»	»	»	»	»	20 »	20 »	20 »	»	160

NOTA. Por todos los aprovechamientos comprendidos en esta relación se ingresará en arcas del Tesoro el 10 por 100 de su tasación, disponiendo los Ayuntamientos de un plazo que terminará el 15 de Noviembre para que realicen dicho ingreso ó manifiesten si renuncian á los aprovechamientos autorizados en el Plan para proceder á su enajenación en pública subasta.

Si transcurriere el plazo señalado sin que presenten la carta de pago en el Distrito ó hicieren la renuncia al aprovechamiento se procederá contra los mismos para obligarles á dicho pago, según previenen las disposiciones vigentes.

Se autoriza para la ejecución de los aprovechamientos los plazos siguientes:

El de maderas el de 120 días, contados desde la fecha de la entrega.

El de leñas vivas hasta el 31 de Marzo próximo, las muertas y rodadas y las de brezo y jara hasta el 30 de Septiembre de 1913.

El de pastos desde 1.º de Octubre de este año al 30 de Septiembre del venidero.

Y el de ramón empezará el 15 de Agosto para terminar con el año forestal.

RELACION de los montes no catalogados é investigados por este Distrito que en virtud de la Real orden de 14 de Junio de 1909, se incluyen en el Plan de aprovechamientos de 1912 á 1913, sin asignarles ninguno para evitar las reclamaciones que pudieran originarse.

PARTIDO DE CERVERA DE RÍO-PISUERGA.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	CABIDA aforada. — Hectáreas.
Alba de los Cardaños.	Alba.	Mazodre..	500
Idem.	Idem.	Lamas de Abín.	400
Idem.	Idem.	Dehesa de Lamas..	400
Idem.	Idem.	Valdesalce y la Serna.	500
Idem.	Idem.	Hoyos.	600
Idem.	Alba y Cardaño de Abajo.	Alambral.	250
Idem.	Cardaño de Arriba..	El Hoyo.	300
Idem.	Idem.	Cuesta y Dehesa..	60
Idem.	Cardaño de Abajo.	Tablas y Hoyaquinos.	200
Idem.	Idem.	Dehesa.	400
Camporredondo..	Camporredondo..	Canales.	400
Idem.	Idem.	Valderinas..	250
Idem.	Idem.	Curianes.	250
Idem.	Valsurbio..	Cueto, Palomo y Ornalejo..	1000
Castrejón.	Traspeña.	La Peña Redonda y Yerras del Quemado.	500
Idem.	Villanueva.	Cuesta Grande, Fuentepepe, Corraletas y Valles.	50
Otero de Guardo.	Otero.	Campana del Horno, Campana Cortina y Campana la Llana..	650
Idem.	Idem.	Baqueril.	20
Idem.	Valcobero..	Sitio la Sierra.	200
Idem.	Idem.	La Mata..	150
Idem.	Idem.	Solana.	25
Respanda de la Peña.	Muñeca.	Peñas Mayor, Rasgada, Blanca y La Paradeja.	550
Idem.	Villanueva de Arriba..	Peña del Fraile, Paradeja y Los Castrillejos.	250
Idem.	Las Heras..	Peña Calar y Vallejas Ramillas.	100
Idem.	Santibáñez.	Fuente la Virgen, Campanario y Peña Mañana.	1000
Idem.	Villafria.	Peña Mediana, Hoyo Maldito, La Sierra, Peña Robla y Cueto..	600
Idem.	Villaverde.	Peña Grande, Campeja, Urera, Peña Mediana y Hoyo Maldito.	500
Idem.	Velilla de Tarilonte.	Peña Blanca, Fuente Viejo y Miranda Corcal.	400
Triollo..	Triollo..	Dehesa la Duerna y Valdesalce..	1200
Idem.	Idem.	Puerto la Peña y Cárcabos.	800
Idem.	Idem.	Puerto de Valdecuevas.	500
Idem.	Idem.	Lampaza, Verdianes y Cideyo.	90
Idem.	Idem.	Dehesa del Cado ó Espinadales.	550
Idem.	La Lastra..	Dehesa Carnizal, La Varga y Salgado..	300
Idem.	Idem.	Puerto de Loma Redonda.	900
Idem.	Idem.	Los Senderos, Terreno inductivo Cayuela.	40
Idem.	Idem.	Saruño.	70
Idem.	Idem.	Puerto de Valdenievas..	800

PARTIDO DE SALDAÑA.

Velilla de Guardo.	Velilla..	La Peña de Lampas..	180
Idem.	Idem.	Baldío de Arbillas.	90
Idem.	Idem.	Peña Mayor.	200

Palencia 23 de Agosto de 1912.—El Ingeniero Jefe, Agustín de Hornedo.

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias á que han de sujetarse los aprovechamientos que se utilicen en concepto de uso vecinal durante el año forestal de 1912 á 1913.

1.ª Para llevar á efecto toda clase de aprovechamientos, en concepto de uso vecinal, es indispensable recoger de esta Jefatura la licencia necesaria, previo pago del 10 por 100 de su tasación.

Al efecto los Ayuntamientos retirarán la orden del distrito para que en la Tesorería de Hacienda les sean admitidos los ingresos.

2.ª Obtenida la licencia, no podrá darse principio á ninguna clase de operaciones sin la previa entrega del monte ó sitio en que el aprovechamiento tenga lugar y que se hará precisamente por el funcionario del ramo que el Ingeniero Jefe designe, y mediante la correspondiente diligencia en la que se hará constar todas las reclamaciones, para que pueda prosperar.

Esta entrega se hará á una Comisión del Ayuntamiento, mediante acta, y en ella se hará constar el esta-

do del monte ó sitio entregado y zona de 200 metros alrededor, con asistencia á ser posible de la pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente.

3.ª Todos los aprovechamientos comprendidos en la relación anterior señalada con el número 2, se ejecutarán bajo las prescripciones de este pliego, no autorizándose ninguno sin previa presentación de la carta de pago del 10 por 100 del importe de aquéllos, señalándose á los Ayuntamientos como plazo para este fin hasta el 15 de Noviembre, ó para que manifiesten si renuncian durante el año forestal á los disfrutes consignados en dicha relación á sus montes, en cuyo caso se procederá á su enajenación en subasta pública, y si transcurrido el plazo señalado no presentaren la carta de pago ni diesen aviso de la renuncia al aprovechamiento, se procederá contra dichos Ayuntamientos en la forma prevenida por las disposiciones vigentes para obligarles al pago del referido 10 por 100.

Para llevar á efecto los aprovechamientos se fijan los plazos siguientes: El de maderas de toda clase termi-

nará en el de 120 días, contados desde la fecha de la entrega.

El de leñas vivas el 31 de Marzo de 1913 y las muertas y rodadas, brezo y estepa, hasta el 30 de Septiembre.

El de pastos todo el año forestal, ó sea desde 1.º de Octubre de 1912 á 30 de Septiembre de 1913.

El de ramón dará principio el 15 de Agosto para terminar precisamente con el año forestal.

4.ª Los aprovechamientos que no se hubiesen terminado en los plazos fijados quedarán de hecho caducados, siendo el Ayuntamiento ó Junta administrativa responsable de los perjuicios que puedan resultar y de la multa si á ello hubiere lugar.

5.ª Hecha la corta y labra de los productos maderables y la corta y apilamiento de los leñosos, el Alcalde oficiará á la Jefatura para que ésta ordene la contada en blanco de las primeras y reconocimiento de los segundos, lo que se procurará efectuar inmediatamente para que pueda cumplirse enseguida la condición siguiente.

6.ª Terminada la saca de todo producto ó limpia de todo despojo en el

cuartel de la corta, plazas ó sitio de labra y distribución de productos leñosos, se levantará acta de reconocimiento de la corta, donde se detallarán las infracciones en caso de que hubiese faltado á alguna de las prevenciones del presente pliego.

7.ª Cuando el aprovechamiento sea de árboles en pie destinados á maderas ó leñas, se entiende que deberán solo cortarse los señalados con el marco del Distrito, cuya comprobación se hará necesariamente en el acto de la entrega.

En estos aprovechamientos queda excluido el tocón marcado para la debida comprobación en el reconocimiento final.

8.ª Para la caída de árboles se emplearán instrumentos bien afilados, dando el corte á una sola inclinación y con la mayor limpieza para no dejar repelos en los bordes de sección. Se darán todo lo más bajo posible, pero respetando siempre el marco á los efectos de la condición anterior.

9.ª Queda prohibida la corta de todo árbol en cuyas ramas se hubiera apoyado al caer otro de los marcados, así como la corta de árboles para el vuelo del hacha, caballetes, facilidad de la saca y cualquier otro detalle.

10.ª La saca de productos se hará necesariamente por los caminos existentes en el monte ó por los que al efecto se señalen en el acto de la entrega, siendo responsable de toda infracción el Ayuntamiento interesado ó Junta administrativa.

11.ª Los aprovechamientos de leñas de monte bajo se ajustarán precisamente á los modelos establecidos, empleando podones bien afilados para que las caras del corte resulten bien limpias y puedan ser cubiertas sin dificultad con tierra necesaria ó con betún de pez caliente, si se hace en ramas de resalvo, cuyas circunferencias sean mayores de 20 centímetros: en este caso se cortarán con preferencia las ramas secas ó muertas con igual cuidado que si fueran vivas. Los resalvos que deban respetarse se limpiarán en su tercio inferior, así como los que deban quedar nuevos, que serán todos los mejores y bien formados que existan en el cuartel de la corta.

12.ª En los aprovechamientos de leñas por poda se ajustarán las operaciones á los modelos previamente establecidos, haciéndose los cortes con podón ó escamondador bien afilado y nunca á mayor distancia de dos centímetros del nacimiento de la rama que se corte bien lisa y limpia, sin astilladura alguna y recubriéndola después con betún en caliente si la rama tiene circunferencia superior á 20 centímetros.

13.ª Deberán cortarse con preferencia todas las ramas secas ó muertas, con las mismas precauciones que las vivas; y en aquellos árboles cuyos troncos se bifurquen, sea á la altura que quiera, se respetarán las dos ramas, olivando cada una de ellas con arreglo al modelo que por su grueso le corresponda.

14.ª Los resalvos que no hayan sido objeto de aprovechamiento y en los tranzones previamente señalados, se limpiarán en el tercio inferior podando las ramillas á raíz del tronco y esta operación se hará solamente en los pies cuyo fuste tenga una circunferencia inferior á seis decímetros en la base, de ninguna manera en los que pasen de esta dimensión.

15.ª Cuando se trate de aprovechamiento de limpia de matorral y maderas, ésta se hará por roza ó ma-

tarrasa ó por arranque, según los casos que se especificarán en la licencia.

16.ª En los aprovechamientos de ramón no se utilizarán más que las ramillas delgadas, sin cortar los brotes ó tallos de las matas, ésto es, se verificará por poda de los piés más gruesos y en su tercio inferior, haciéndose ésta á raíz del tronco.

Cuando esta operación tenga lugar por poda de árboles viejos por no existir mata baja en los montes, se verificará en la forma indicada en la condición 12.ª anteriormente citada. Dichas operaciones se harán bajo la más estricta responsabilidad de los Ayuntamientos ó Juntas administrativas.

17.ª En todo aprovechamiento de corta se fijará precisamente en el acto

de la entrega el sitio de la labra, el de apilamiento de las leñas, los caminos de arrastre dentro del monte y los necesarios hasta el límite del mismo.

18.ª En el de pastos se determinarán con toda precisión los sitios acotados, por disposición especial, si la hubiere, los terrenos que hayan sufrido incendios de ocho años á la fecha, los tallares menores de seis años y el cuartel que ha de sufrir corta en el año corriente.

19.ª No podrán aprovechar pastos mayor número de cabezas que las consignadas en la licencia y que necesariamente deberá ser igualmente que la consignada en la presente relación en sus diferentes clases.

20.ª Queda prohibido toda clase

de aprovechamiento leñoso á los pastores, sea cual fuere el motivo, y así bien utilizar el suelo para la construcción de chozas ó albergues de todo género.

21.ª La entrada y salida de ganados se hará por las cañadas ó caminos que estén en uso y por los que en caso necesario se señalaren por orden del Sr. Ingeniero Jefe.

22.ª Además de las condiciones apuntadas quedan estos aprovechamientos sujetos á las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, siendo inadmisibles todo pretexto capcioso.

Palencia 23 de Agosto de 1912.—El Ingeniero Jefe, Agustín de Hornedo.

Ayuntamientos.

Valoria de Aguilar.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito formado por la Comisión para 1913, se halla expuesto al público por término de quince días durante los cuales pueden examinarle los vecinos y hacer contra él las reclamaciones que les convenga.

Valoria de Aguilar 26 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Eugenio Martín.

Villaluenga.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito para el próximo año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según previene el art. 146 de la ley Municipal, al objeto de oír reclamaciones.

Villaluenga 25 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Gonzalo Cuadrado.

San Llorente de la Vega.

Por acuerdo de este Ayuntamiento en sesión celebrada en el día 12 del actual, y existiendo en Depositaria paralizado el capital de ciento cuarenta y siete pesetas pertenecientes al establecimiento Pósito de esta localidad, se hace saber para que durante el plazo de quince días aquellas personas que deseen dichos fondos presenten en la Secretaría municipal del Ayuntamiento sus solicitudes reclamando la cantidad que crean necesaria, con arreglo al capital de dicho Pósito y ajustándose en todo á lo dispuesto en las instrucciones vigentes, advirtiendo á los peticionarios que dicho plazo empezará á contarse desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

San Llorente de la Vega 17 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Vicente Gutiérrez del Olmo.

Villota del Duque.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1913, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que vieren justas.

Villota del Duque 26 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Luis Fernández Prado.—P. S. M., El Secretario, Albino Andrés Calvo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

REEMPLAZO DE 1912.

RELACION nominal de las *prórrogas de incorporación á filas* que con arreglo á las facultades que la confieren la base 6.ª, letra B de la ley de 29 de Junio de 1911 y letra D y artículos 173 y 174 de la ley de 28 de Febrero de 1912, ha concedido la Comisión en sesión de este día, por término de un año, á contar de 1.º de Noviembre próximo á igual fecha de 1913.

Núm.º del sorteo.	REEMPLAZO.	AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Caso del art. 148 en que están comprendidos.	CLASIFICACIÓN.
6	1912	Antigüedad.....	Germán de la Cruz Sanz.....	1.º	Soldado.
7	»	Cervatos de la Cueva.....	Mariano Durántez Merino.....	»	Idem.
1	»	Cervera de Pisuerga.....	Teódulo Mancebo Guerra.....	»	Idem.
4	»	Autillo de Campos.....	Marcelino Gutiérrez Santiago.....	»	Idem.
8	»	Castromocho.....	Eleodoro Fernández Rojo.....	»	Idem.
3	»	Cisneros.....	Moisés Martínez Regaliza.....	»	Idem.
8	»	Idem.....	Pedro Gonzalo González.....	»	Idem.
11	»	Idem.....	Crescencio Toledo Toledo.....	»	Exceptuado.
5	»	Frechilla.....	Manuel Alvarez Torbado.....	»	Soldado.
11	»	Idem.....	Urbicio López Gallego.....	»	Idem.
2	»	Saldaña.....	Felipe Jesús Treceño.....	»	Idem.
5	»	Villasarracino.....	David Blanco Cuadrado.....	»	Idem.

Palencia 24 de Agosto de 1912.—El Presidente, Emilio de Iñesón.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgados.

Palencia.

Requisitoria.

Díaz Moreno, Baltasar, de 26 años, hijo de Leandro é Isidora, pañero, casado con Juana Elvira, natural y vecino de Santa María del Berrocal, hoy de ignorado paradero, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia con objeto de celebrar un careo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no se presentara ó fuera habido en ese plazo.

Se ruega á las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y prisión del referido Baltasar y á mi disposición en la cárcel del partido, por tenerlo así

acordado en referido sumario por estafa.

Palencia 27 de Agosto de 1912.—El Juez de instrucción, José López Arbizu.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Baltanás.

Don Ricardo Cantera de Rozas, Juez de instrucción accidental de esta villa de Baltanás y su partido.

En virtud del presente se hace saber: Que en sumario número treinta y uno del corriente año que instruyo por robo de metálico y efectos al vecino de Hornillos de Cerrato Cesidio Manuel García, cuyo hecho tuvo lugar el día veintidos del actual en su noche ó madrugada del veintitres, ha acordado se proceda á la busca; cap-

tura y conducción á la cárcel de este partido de dos sujetos cuyos nombres y apellidos se ignoran, los cuales tienen las señas siguientes: El uno como de cuarenta á cuarenta y cinco años de edad, estatura regular, con bigote un poco rubio, cara estrecha, blusa negra, alpargatas y lleva un paraguas negro; el otro como de treinta á treinta y cinco años, estatura regular, cara ancha, con bigote, y viste boina negra, blusa de cuadros y alpargatas.

Por ello ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial que procedan á lo interesado.

Dado en Baltanás á veintiseis de Agosto de mil novecientos doce.—Ricardo Cantera.—El Secretario, Ladislao Cuenca.